

Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 21 de mayo de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Enrique Herrería Bonnet, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de abril de 2021, avoca conocimiento de la causa No. **902-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 07 de diciembre de 2018, la Unidad Judicial Multicompetente en el cantón Caluma, provincia de Bolívar, dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Henry Andrés Ramírez Tigsilema, Wilson Orlando Gaibor Vargas, Judith Lucía Marchán Heredia y Gonzalo Humberto Abril Erazo, por el supuesto cometimiento del delito de asesinato, tipificado en el art. 140 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”). Esta causa fue signada con el No. 02333-2018-00245.
2. El 12 de marzo de 2019 se llevó a cabo la audiencia de juicio ante el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, con sede en el cantón Guaranda. En esta audiencia se dictó sentencia condenatoria emitida y notificada el 30 de abril de 2019 en contra de Wilson Orlando Gaibor Vargas, Judith Lucía Marchán Heredia y Gonzalo Humberto Abril Erazo, imponiéndoles a cada uno, la pena privativa de libertad de 34 años 8 meses, la indemnización de \$50.000,00 en forma prorrateada, la multa de 1.000 SBU a cada uno de los sentenciados. Se ratificó el estado de inocencia de Henry Andrés Ramírez Tigsilema. Inconformes con el fallo, Judith Lucía Marchán Heredia y Gonzalo Humberto Abril Erazo interpusieron recurso de apelación. La causa fue remitida a la Corte Provincial de Justicia de Bolívar.
3. El 22 de mayo de 2019, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar mediante sentencia emitida y notificada el 22 de mayo de 2019, rechazó el recurso de apelación interpuesto por Judith Lucía Marchán Heredia y Gonzalo Humberto Abril Erazo y ratificó la sentencia subida en grado. El 28 de mayo de 2019, Judith Lucía Marchán Heredia y Gonzalo Humberto Abril Erazo interpusieron recursos horizontales de ampliación y aclaración, mismos que fueron rechazados. Inconformes con el fallo, Judith Lucía Marchán Heredia y Gonzalo Humberto Abril Erazo interpusieron recurso extraordinario de casación el 11 de junio de 2019.
4. El 10 de noviembre de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia notificada el 10 de noviembre de 2020, declaró la *“nulidad constitucional de lo actuado desde la audiencia de fundamentación del recurso de apelación que da lugar a su resolución, a costa de las juezas y juez que actuaron indebidamente. Esto a efecto que ante un nuevo Tribunal se realice una nueva audiencia en la que se trate sobre el recurso de apelación y se emita una sentencia que cumpla con los estándares internacionales y constitucionales de motivación”*.
5. El 15 de enero de 2021, se llevó a cabo la audiencia de apelación ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, la cual mediante auto resolutivo emitido y notificado el 15 de enero de 2021, resolvió declarar el abandono del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, en razón de no haber asistido a la audiencia convocada.
6. El 18 de enero de 2021, Judith Lucía Marchán Heredia y Gonzalo Humberto Abril presentaron un escrito ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, solicitando “se

REVOQUE el Auto dictado el 15 de enero del 2021 (...), y en su lugar se designe una nueva fecha en la que se practique la respectiva audiencia y/o se DECLARE LA NULIDAD de lo actuado a partir del Auto dictado el 7 de enero del 2021¹, y en su lugar se ponga un nuevo Auto con la convocatoria a la Audiencia Oral, publica [sic] y contradictoria de fundamentación del recurso de Apelación". Sin perjuicio de ello, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar negó lo solicitado el 28 de enero de 2021.

7. Finalmente, el 12 de febrero de 2021, Judith Lucía Marchán Heredia y Gonzalo Humberto Abril Erazo, en adelante **"los accionantes"**, presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección, en contra del auto resolutivo emitido y notificado el 15 de enero de 2021, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar.

II. Requisito de Objeto

8. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador **"CRE"** y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional **"LOGJCC"**, la acción extraordinaria de protección procederá únicamente *"en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*, asimismo en contra de *"resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados"*.

9. La decisión impugnada e identificada por los accionantes es el auto resolutivo emitido el 15 de enero de 2021, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar. Por lo tanto, sobre dicha decisión es procedente la acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94, 437.1 de la CRE y 58 de la LOGJCC.

III. Oportunidad

10. Se verifica de autos que los accionantes formularon su acción extraordinaria de protección el día **12 de febrero de 2021** respecto del auto resolutivo emitido el **15 de enero de 2021**, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar.

11. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: *"el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte..."*, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional **"CRSPCCC"** que dice: *"el término de veinte días (...) se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada"*.

12. Por lo anteriormente expuesto, se verifica que los accionantes cumplen con el requisito de oportunidad establecido en los referidos artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.

¹ De la revisión del expediente, se desprende que Judith Lucía Marchán Heredia y Gonzalo Humberto Abril Erazo indicaron en el escrito que *"(...) [L]a falta de notificación de la Convocatoria a la audiencia oral, publica [sic] y contradictoria, para conocer y resolver sobre el recurso de apelación interpuesto, de fecha 7 de enero del 2021 [sic], a las 11h04, impidió que nuestros abogados defensores comparezcan a la misma, circunstancia que transgrede las normas constitucionales establecidas en los Art. 75, 76, y 82 de la Constitución de la República del Ecuador"*.

IV. Requisitos Formales

13. De la lectura de la demanda, se verifica que cumple con los requisitos formales para considerarla completa de acuerdo con los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensiones y fundamentos

14. Los accionantes indican que la decisión judicial identificada en la sección II de este auto ha vulnerado su derecho a la defensa (**art. 76.7 CRE**), particularmente, por cuanto se le habría privado de tal derecho durante el trámite del procedimiento (**art. 76.7.a CRE**), a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa (**art. 76.7.b CRE**), a ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público y a que no se le restrinja el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor (**art. 76.7.g CRE**), y a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (**art. 76.7.m CRE**).

15. Los accionantes, respecto a una violación de su derecho a la defensa en todas las garantías indicadas en el párrafo 15 de este auto, argumentan que:

“(...) Sin embargo, en prescindencia de nuestros defensores y el señalamiento de domicilio judicial para notificaciones se fijó día y hora para la realización de audiencia de fundamentación de apelación. (...) A falta de la notificación correspondiente y el emplazamiento a nuestros defensores, para su comparecencia el día 15 de enero de 2021, se declaró por el Tribunal adquem, el abandono del recurso de apelación. Cuestión que es atribuible a la falta de notificación para la correspondiente asistencia a audiencia de fundamentación. (...) De esta manera la sentencia condenatoria adquirió caracteres de cosa juzgada, impidiéndose el ejercicio del derecho a recurrir (mediante apelación) garantizado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 76.7.m de la Constitución de la República del Ecuador, a través del recurso de apelación garantizado por el artículo 653.4 de Código Orgánico Integral Penal. (...) Pese al conocimiento ex post e informal de la dictación [sic] de este auto de abandono del recurso de apelación que provocó cosa juzgada, nuestra defensa técnica solicitó la revocatoria de tal auto pidiéndose que se declare la nulidad por violación de procedimiento y particularmente por la afectación a nuestro derecho a la defensa y del derecho a ejercer recurso de apelación habilitado en tiempo legal y hábil como consecuencia de la sentencia de Corte Nacional de Justicia que declaró la inmotivación [sic] de la condena dictada en nuestra contra y habilitó la discusión en apelación (...).”

VI. Examen de admisibilidad

16. La LOGJCC en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad que el Tribunal de Admisión debe solventar para admitir a trámite la acción extraordinaria de protección, dentro los cuales se analizarán los siguientes:

17. El numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC establece que la demanda debe necesariamente contener *“un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.

18. El primer requisito sobre el argumento claro en la demanda presentada se cumple con los argumentos manifestados en el párrafo 15 *ut supra*, al indicar acciones y omisiones en el auto impugnado e imputable a los jueces, en conexión a los derechos constitucionales alegados en el párrafo 14 *ut supra*.

19. El tercer, cuarto y quinto requisito consisten en (3) que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia; (4) que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley; (5) que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez. De la lectura de la acción y su pretensión se desprende que su fundamento no consiste en su mera disconformidad con la sentencia, en cuestiones de legalidad o en asuntos relacionados con la apreciación de la prueba. Su pretensión tiene como fundamento la vulneración de derechos constitucionales tal y cómo se encuentra detallado en la sección V *supra*.

20. El sexto requisito consiste en (6) que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley. Como se mencionó en el **acápito III** respecto del requisito de oportunidad, la acción ha sido presentada dentro del término previsto en los artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.

21. El séptimo requisito consiste en (7) que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales. Este requisito no resulta aplicable al presente caso.

22. El segundo requisito consiste en (2) que el recurrente justifique argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión, mientras que el octavo requisito consiste en (8) que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.

23. De la lectura de la demanda, se desprende que la relevancia constitucional del problema jurídico está dada por la presunta vulneración a los derechos constitucionales alegados por los accionantes. En el mismo sentido, este Tribunal de Admisión considera que, la admisión de esta demanda, permitiría a este Organismo solventar una posible vulneración de los derechos constitucionales indicados en la sección V *supra* de este auto, considerando la obligación que tienen los juzgadores de ajustar sus actuaciones judiciales a los mandatos de la Constitución de la República, emitir sus decisiones con observancia de la normativa vigente y observar los precedentes establecidos por la Corte Constitucional². Particularmente, por cuanto los accionantes indican que su defensa técnica no fue notificada conforme derecho para acudir a la audiencia de apelación fijada para el 15 de enero de 2021, momento en el que se declaró el abandono de dicho recurso a través de auto resolutivo.

VII. Decisión

25. Por las consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del **Caso No. 902-21-EP**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.

24. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas

² Por ejemplo, la sentencia 987-15-EP/20 que se encuentra relacionada a la declaratoria de abandono.

presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

25. En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 21 de mayo de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN